

COLECCIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS DE DERECHO Y CINE

FILOSOFÍA DEL DERECHO Y CINE

Materiales didácticos
para un sistema ECTS

BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA (ed.)

JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA (ed.)

XACOBE BASTIDA FREIXEDO
MARÍA JOSÉ BERNUZ BENEITEZ
PABLO BONORINO
ANA COLOMER
ANDRÉS GARCÍA INDA
JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA
LUIS GÓMEZ ROMERO
MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS
MANUEL LANUSSE ALCOVER

JOSÉ LUIS MUÑOZ DE BAENA SIMÓN
LUCÍA PAYERO LÓPEZ
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE
SERGIO PÉREZ GONZÁLEZ
JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS
BENJAMÍN RIVAYA
RAÚL SUSÍN BETRÁN
JOSÉ SANTIAGO YANES PÉREZ



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Filosofía del Derecho y Cine

Materiales didácticos para un sistema ECTS

Colección de Materiales Didácticos de Derecho y Cine, nº 4

Red de Profesores para la Elaboración de Materiales Didácticos
para la Enseñanza del Derecho a través del Cine
(www.revistaprojectodecine.com)

Filosofía del Derecho y Cine

Materiales didácticos para un sistema ECTS

Edición

Benjamín Rivaya
Juan Antonio Gómez

Autores

Xacobe Bastida Freixedo	José Luis Muñoz de Baena Simón
María José Bernuz Beneitez	Lucía Payero López
Pablo Bonorino	Ángel Pelayo González-Torre
Ana Colomer	Sergio Pérez González
Andrés García Inda	José Luis Pérez Triviño
Juan Antonio Gómez García	Miguel Ángel Ramiro Avilés
Luis Gómez Romero	Benjamín Rivaya
María José González Ordovás	Raúl Susín Betrán
Manuel Lanusse Alcover	José Santiago Yanes Pérez

Filosofía del Derecho y Cine
Materiales didácticos para un sistema ECTS

Autores: BASTIDA FREIXEDO, Xacobe *et alii*
Coordinación editorial: RIVAYA GARCÍA, Benjamín; GÓMEZ
GARCÍA, Juan Antonio

A Coruña, 2012
Universidade da Coruña, Servizo de Publicacións

Colección de Materiales didácticos de Derecho y Cine, nº 4

Nº de páginas: 200
Índice, páginas: 9-10

ISBN: 978-84-9749-529-5
Depósito legal: C 2506-2012

BIC: LAB, Filosofía del Derecho. APF, Películas, Cine.

Edición
Universidade da Coruña, Servizo de Publicacións
<http://www.udc.es/publicaciones>
© Universidade da Coruña

Distribución
Meubook S.L. <http://www.meubook.com>
Telf. 902 922 477

Coordinadores

Benjamín Rivaya García (rivaya@uniovi.es)

Juan Antonio Gómez García (jagomez@der.uned.es)

Autores

Xacobe Bastida Freixedo (jbastida@uniovi.es)

María José Bernuz Beneitez (mbernuz@unizar.es)

Pablo Bonorino Ruiz (pbonorino@hotmail.com)

Ana Colomer (Ana.Colomer@uv.es)

Andrés García Inda (agi@unizar.es)

Juan Antonio Gómez García (jagomez@der.uned.es)

Luis Gómez Romero (louisenespaigne@gmail.com)

María José González Ordovás (mjgonza@unizar.es)

Manuel Lanusse Alcover (malal@alumni.uv.es)

José Luis Muñoz de Baena Simón (willardelloco@gmail.com)

Lucía Payero López (payerolucia@uniovi.es)

Ángel Pelayo González-Torre (pelayoa@unican.es)

Sergio Pérez González (sergio.perezg@unirioja.es)

José Luis Pérez Treviño (jose.perez@upf.edu)

Miguel Ángel Ramiro Avilés (miguelangel.ramiro@uc3m.es)

Benjamín Rivaya García (rivaya@uniovi.es)

Raúl Susín Betrán (raul.susin@unirioja.es)

José Santiago Yanes Pérez (santiagoyanesabogado@hotmail.com)

***La piel contra la piedra* (Julio Medem, 2003)**
El derecho de autodeterminación de los pueblos en
Euskadi: un análisis de *La pelota vasca*.

Lucía Payero López*

1. Película

Título: *La pelota vasca. La piel contra la piedra*.

Ficha técnico-artística

Año: 2003.

País: España.

Director: Julio Medem.

Productores: Julio Medem y Koldo Zuazua para Alicia Produce S.L.

Música: Mikel Laboa, Pascal Gaigne, Josetxo Silgero e Iker Goenaga.

Duración: 115 m.

Sinopsis: *La pelota vasca* es una película documental que aborda un tema político de plena actualidad: el denominado “conflicto vasco”. A partir de este eje central, se van desgranando los variados aspectos que el asunto presenta: el nacionalismo y la identidad del pueblo vasco, el derecho de autodeterminación, la violencia, las víctimas, la política centralista del gobierno de Madrid, el Estado de derecho ante el terrorismo, el papel de los medios de comunicación... Y ello mediante la concatenación de entrevistas (alrededor de setenta) a personajes relevantes por su papel protagónico en el conflicto: políticos, artistas, víctimas y sus familiares, sociólogos, historiadores...

El director realiza una apuesta por el diálogo y la no-violencia como medios de solución del contencioso vasco (la declaración de intenciones al comienzo resuelta meridiana al respecto) y así, en lugar de recurrir a la figura del narrador omnisciente, deja que los entrevistados expresen su opinión acerca de las cuestiones que les suscita. Y es que la realidad no resulta unívoca ni presenta una fisonomía propia al margen del punto de vista que sobre ella se tome: existen múltiples perspectivas y la mirada de cada individuo deviene esencial para alcanzar el conocimiento. Se podría decir que la película de Medem supone, a un tiempo, tanto una descripción de la situación política de *Euskadi*, como un elemento que contribuye a la construcción de la misma.

* Investigadora de Filosofía del Derecho. Universidad de Oviedo.

Este documental sí defiende una tesis determinada, aspecto muy criticado en la prensa de aquellos días —la “neutralidad” expositiva goza de gran predicamento entre la intelectualidad, como manifestación prototípica de la corrección política—, que podemos resumir de la manera que sigue: en el País Vasco existe un conflicto político atávico y, para alcanzar una solución satisfactoria, es necesario desechar la lógica de la polarización y el enfrentamiento y sentarse a dialogar. Los presupuestos mínimos del diálogo exigen el reconocimiento de la capacidad decisoria del otro, así como la certeza de que la Verdad no es patrimonio exclusivo de un bando, lo que excluye fundamentalismos de cualquier tipo.

Además, Medem se permite cuestionar ciertas creencias —en el sentido orteguiano— que pesan en el imaginario colectivo español acerca del problema vasco. Por ejemplo, reinterpreta el concepto de víctima, oponiéndose diametralmente a la definición de cuño oficial que manejan otras cintas; de igual modo, nos hace reflexionar sobre algunas instituciones políticas básicas como el Estado de derecho, la democracia o la Constitución española de 1978; además, nos muestra la realidad polimorfa del terrorismo, en la que se incluyen categorías tales como el terrorismo de Estado, lo que nos obliga a replantear las actuales definiciones subjetivas del fenómeno que se manejan a nivel internacional.

Por último, debe decirse que el montaje final constituye una selección personal de Medem, como no podía ser de otra forma, pero a partir de “lo que le dejaron hacer” —según sus propias palabras— puesto que el coro polifónico de voces que se proponía dirigir al comienzo, se redujo: determinados invitados se negaron a participar, entre ellos, los militantes del Partido Popular, los miembros de ETA y algunos personajes célebres como Cristina Cuesta, Fernando Savater y Jon Juaristi.

2. Temática jurídica

PALABRAS-CLAVE: Constitución española de 1978, democracia, derechos colectivos, derecho de autodeterminación de los pueblos, derechos históricos, derechos humanos, diálogo, Estado de derecho, Estatuto de autonomía, *euskera*, identidad, Ley Orgánica de Partidos Políticos, nacionalismo, nación española, Plan Ibarretxe, pueblo vasco, terrorismo, tortura, víctima, violencia.

De entre los variados aspectos que el conflicto vasco presenta, nos interesa especialmente el relativo al derecho de autodeterminación de

los pueblos; en él centraremos nuestro análisis para intentar responder a las siguientes cuestiones:

I- ¿En qué consiste el derecho de autodeterminación de los pueblos? Configuración técnico-jurídica del mismo, con especial referencia al concepto de derechos colectivos.

II- ¿Puede ser el pueblo vasco titular de tal derecho? Análisis del marco jurídico internacional e interno.

III- Modos de ejercicio del derecho de autodeterminación en España.

3. Comentario

I- Configuración técnico-jurídica del derecho de autodeterminación de los pueblos

Podemos definir el derecho de autodeterminación, siguiendo al profesor De Obieta (1985: 76-77), como la capacidad de un pueblo o nación para dotarse del régimen de gobierno que desee –vertiente interna–, así como para determinar su estatus político y su relación con otros grupos semejantes –vertiente externa–.

Nos estamos refiriendo a un derecho humano y no a un principio político, puesto que se encuentra positivizado por el Derecho internacional; concretamente, la Carta de Naciones Unidas y los Pactos de Derechos Humanos de 1966 lo configuran como tal.

Una cuestión previa que habría que dilucidar, desde el punto de vista de la teoría del Derecho, sería la relativa a la pertinencia y plausibilidad de la categoría “derechos colectivos”, puesto que constituye un clásico de la filosofía política enfrentarlos a los derechos individuales para, acto seguido, proceder a su denuesto. Evidentemente, cualquier opinión sobre este asunto trae causa de la concepción que se mantenga acerca de la relación del individuo con la colectividad, esto es, de si nos decantamos por una teoría individualista o de corte colectivista.

Brevemente diremos que el individualismo o atomismo entiende la sociedad como un agregado de sujetos al servicio de intereses particulares donde gozan de prioridad absoluta el individuo y sus derechos, por lo que el grupo carece de sustantividad propia. Además, las personas y sus intereses se forman con independencia de la sociedad, no siendo ésta más que el resultado de su posterior agrupación pactada (*pactum societatis*). Como reacción al atomismo, el colectivismo dirá que el individuo no existe al margen de la sociedad en que nace y donde recibe traditivamente el material cultural que lo convierte en persona: el

lenguaje, el pensamiento, la moral. Más aún, existen determinados bienes colectivos cuyo disfrute exige de la comunidad.

Desde este punto de vista ontológico, estimamos que lleva razón el colectivismo al proclamar la necesaria contextualización del individuo, en palabras de Tamir (1993: 32): el concepto de persona se forja culturalmente. Pero si, desde una perspectiva axiológica y dando la razón al individualismo, consideramos la conveniencia de que el sujeto sea autónomo –en el sentido de ser consciente de la autocreación de la institución social (Castoriadis 1998: 159-160)–, la comunidad se vuelve un ingrediente esencial para el logro de semejante objetivo. Teniendo en cuenta que los valores –entre los que se encuentra la autonomía– se forjan socialmente, es en el seno de una sociedad autónoma donde el individuo aprenderá este rasgo y se comportará según sus dictados.

De igual modo, si se quieren proteger los derechos individuales y a su titular, deviene necesaria la configuración de ciertos derechos de titularidad colectiva. Por supuesto que lo único que existe materialmente son los sujetos individuales, pero como parte de grupos diversos con unos intereses comunes: estos intereses colectivos, al no poder satisfacerse de manera individual, justifican la atribución de derechos a la colectividad, verdadera titular de los mismos. A esto nos estamos refiriendo con la expresión “derechos colectivos”: a derechos cuya titularidad es grupal por razón del interés perseguido.

El hablar de un sujeto colectivo nos conduce automáticamente a preguntarnos acerca de dos cuestiones básicas: cómo se define dicho sujeto y cómo expresa su voluntad (representación). Intentaremos dar respuesta a las mismas tomando como referencia el derecho colectivo que queremos analizar: la autodeterminación.

El sujeto llamado a ejercer este derecho es el pueblo o nación, concepto que entraña verdaderos problemas de definición. Incluso semejante identificación entre pueblo y nación no resulta pacífica para la doctrina. Pueden emplearse dos criterios a la hora de delimitar el concepto de pueblo, uno que pudiéramos denominar objetivo y otro de tipo subjetivo. Siguiendo el criterio objetivo, la mera presencia de ciertos rasgos prototípicos –lengua, territorio, historia, raza, religión, folklore...– en un grupo humano permite hablar de pueblo. Sin embargo, el criterio objetivo adolece de ciertas deficiencias, puesto que la observación de la realidad nos lleva a concluir que los anteriores caracteres no son compartidos por todos los pueblos en la misma medida, sino que cada uno resalta aquel o aquellos que mejor le parece. De esta manera, algunos autores recurren a un criterio subjetivo, esto es, apelan a la voluntad de los miembros del grupo para determinar la

existencia de un pueblo: aunque los integrantes del colectivo basen su cohesión en ciertos elementos objetivos, la selección de los mismos de entre la variedad posible supone una labor discriminatoria en la que entra en juego su voluntad.

En la película alguno de los entrevistados pone en cuestión la existencia del pueblo vasco, aspecto que, tomando como referencia la definición subjetiva antedicha, puede ser contestado. Existe una amplia base social en *Euskadi* que se siente parte de un pueblo diferente del español, un pueblo dotado de una serie de rasgos comunes, entre los que resalta con preeminencia el *euskera*. La selección de la lengua como criterio identitario paradigmático se debe a su radical diferencia con respecto a la lengua del pueblo competidor, el español. Con estos datos se podría dar cuenta ya de la existencia de un pueblo, el vasco, que pugna por ver reconocida una identidad específica; no obstante, y debido al conflicto social y político existente, así como a los problemas de definición territorial (*Euskadi*, *Nafarroa*, *Iparralde*), lo más conveniente sería la realización de uno o varios *referenda* para conocer la verdadera voluntad colectiva del *demos*.

Y ello enlaza perfectamente con la segunda de las cuestiones planteadas: la referente a la representación del colectivo. No puede perderse de vista el hecho de que los pueblos que han alcanzado la condición estatal gozan, entre otros, del derecho de autodeterminación y, frecuentemente, expresan su voluntad de una manera democrática: el *demos* se pronuncia en votación. Admitiendo la conveniencia de adoptar un sistema de este tipo, no vemos inconveniente en que se aplique también a las naciones sin Estado, lo que requiere, como ha señalado López Calera (2000: 140) algún tipo de organización grupal. Si acudimos al ejemplo que nos brinda la película, en el País Vasco ya existe esa institucionalización mínima: no en vano se celebran elecciones autonómicas cada cuatro años.

II- El pueblo vasco como sujeto titular de la autodeterminación

Una vez que hemos definido el derecho de autodeterminación de los pueblos, nos centraremos en el análisis del caso vasco para, partiendo de la normativa vigente, dilucidar el posible ejercicio autodeterminista en *Euskadi*. Teniendo en cuenta la definición subjetiva de pueblo, más democrática y realista que la objetiva, cabe preguntarse qué pueblos resultan acreedores del derecho de autodeterminación y si el vasco se encuentra entre ellos. Pese a la opinión de la doctrina mayoritaria, y ateniéndonos a la dicción literal del artículo 1º de los Pactos de 1966,

debemos concluir que *todos* los pueblos son titulares del derecho de autodeterminación, no sólo los sometidos a dominación colonial o a graves discriminaciones perpetradas por la mayoría étnica del Estado en que se encuentren. Si los redactores de estos tratados internacionales no especificaron límites al ejercicio de este derecho, no cabe que la Asamblea General los deduzca posteriormente, puesto que no le corresponde a ella semejante labor: son los Estados parte o, en su caso, el Tribunal Internacional de Justicia los encargados de resolver las dudas hermenéuticas que surjan una vez ratificados los Pactos.

Y si todos los pueblos están llamados a ejercer el derecho de autodeterminación, el vasco no puede constituir una excepción. No obstante, y aunque numerosas voces lo reclamen, tal ejercicio no se ha producido. Tampoco se reconoce este derecho en la Constitución española, sino que por el contrario, el artículo 2º procede a su proscripción para todos aquellos pueblos diferentes del español, que —éste sí— se ha autodeterminado.

El análisis minucioso de este artículo y de los debates parlamentarios que le precedieron deviene imprescindible para comprender el carácter de la nación española, así como de la carta magna. Y es que el artículo 2º, al reconocer la unidad inquebrantable de la nación española como fundamento de la propia Constitución, apunta al paradigma objetivo de construcción nacional —será la historia el elemento a resaltar— y excluye la concurrencia, en régimen de igualdad, de otras comunidades nacionales en el mismo ámbito territorial: la Constitución española es nacionalista.

III- Modos de ejercicio del derecho de autodeterminación en España

Por último, apuntaremos sucintamente algunas posibilidades que la doctrina ha ideado para salvar el difícil escollo que el artículo 2º de la Constitución plantea al ejercicio del derecho de autodeterminación por parte de las denominadas “nacionalidades”.

En primer lugar, y puesto que es la norma suprema la que prohíbe la autodeterminación de otros pueblos distintos del español, cabría acudir al artículo 168 de la Constitución para reformar el contenido del artículo 2º. No obstante, el procedimiento de reforma agravado se ideó con el objetivo —inconfeso— de evitar la revisión constitucional atinente a determinadas materias especialmente sensibles y, hasta el momento, ha cumplido fielmente su cometido: jamás ha sido utilizado.

Como la reforma constitucional se halla aquejada de una excesiva rigidez que la vuelve inoperante en la práctica, algunos autores proponen la reintegración foral, a partir del pleno desarrollo de la Disposición Adicional 1ª de la Constitución. No obstante, la propuesta destila un determinismo histórico incompatible con la voluntad actual del pueblo: los derechos forales presentan un carácter histórico, esencialista e indefectible. Además, la actualización de los fueros debe atenerse al marco constitucional, en el que no hay espacio para la autodeterminación nacional: nuevamente, la reforma del artículo 2º se vuelve necesaria.

En tercer lugar, al reconocer el Derecho internacional la autodeterminación en varios instrumentos normativos que han sido ratificados por España, debe entenderse que los mismos son parte de nuestro ordenamiento jurídico, gozando de aplicación preferente con respecto a la Constitución (artículo 27 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados). Sin embargo, como los Pactos de 1966 establecen obligaciones para los Estados frente a la comunidad internacional, pero no frente a los particulares, tendría que ser otro Estado firmante el que denunciase la vulneración del derecho de autodeterminación que, en este caso, España efectúa a través del artículo 2º de la Constitución. Considerando que prácticamente ningún Estado reconoce en su derecho interno la autodeterminación de los pueblos y que, por su propia idiosincrasia, el Derecho internacional no administra una fuerza propia, semejante denuncia jamás tendrá lugar.

En último lugar, la vía de hecho o ejercicio efectivo del derecho de autodeterminación al margen de los cauces legales constituye la única opción que, en determinadas ocasiones, ha tenido éxito (Bangladesh, Québec, Kosovo –quizá–). El denominado Plan Ibarretxe, así como los *referenda* que han tenido lugar en diversas localidades catalanas en 2009 y 2010, constituyen muestras fallidas de la vía fáctica.

4. Actividades propuestas

Después de ver el documental, y con la ayuda de las explicaciones precedentes, así como de la bibliografía recomendada, intenta responder a las siguientes cuestiones:

a) Identifica los diferentes conceptos de autodeterminación que utilizan algunos de los entrevistados en sus discursos, comparándolos con la definición que ofrecimos en páginas anteriores, tomada del profesor De Obieta.

b) Analiza el artículo 2º de la Constitución y sus circunstancias, haciendo referencia a los testimonios del documental (especialmente, los de Javier Sádaba, Felipe González y Gregorio Peces-Barba).

Artículo 2 de la Constitución española

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”

c) ¿Qué criterios de delimitación del pueblo –objetivo o subjetivo– se emplean en la configuración nacional española contenida en la Constitución de 1978?

d) ¿En qué paradigma de construcción nacional se inscribe el derecho de autodeterminación de los pueblos? Expón las razones en que se apoya tu respuesta.

e) Identifica los elementos objetivos y subjetivos que se mencionan en el documental para definir al pueblo vasco.

f) ¿Es posible entender que el pueblo vasco se autodeterminó con la aprobación en referendun del Estatuto de Autonomía?

g) ¿Qué opinión te merece, desde un punto de vista jurídico-político, la posibilidad de reformar el artículo 168 de la Constitución mediante el artículo 167 y, una vez sustraído el artículo 2º de la protección dispensada por el procedimiento agravado, utilizar el artículo 167 para modificar la “indisoluble unidad de la Nación española” en un sentido favorable a la autodeterminación de los pueblos –opción sugerida por Requejo y Laporta–?

h) La Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de *Euskadi* (popularmente conocida como “Plan Ibarretxe”) contenía un artículo 4 con la siguiente redacción:

Artículo 4.– Ciudadanía y nacionalidad vasca

1. Corresponde la ciudadanía vasca a todas las personas que tengan vecindad administrativa en alguno de los municipios de la Comunidad de Euskadi. Todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, sin ningún tipo de discriminación, dispondrán en la Comunidad de Euskadi de los derechos y deberes que reconoce el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente.

2. Se reconoce oficialmente la nacionalidad vasca para todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, de conformidad con el carácter

plurinacional del Estado español. La adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad vasca, así como su acreditación, será regulada por Ley del Parlamento Vasco ajustándose a los mismos requisitos exigidos en las leyes del Estado para la nacionalidad española, de modo que el disfrute o acreditación indistinta de ambas será compatible y producirá en plenitud los efectos jurídicos que determinen las Leyes.

Analiza el criterio empleado en la delimitación del pueblo vasco. Compara este artículo con el 2º de la Constitución española en lo relativo a la configuración nacional. ¿Consideras que resulta inconstitucional el artículo 4 del Plan Ibarretxe? Razona la respuesta.

5. Lecturas recomendadas, películas relacionadas y sitios web de interés

Lecturas

ABASCAL, S. (2004): *¿Derecho de autodeterminación? Sobre el pretendido derecho de secesión del Pueblo Vasco*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ARTEETA, A. (2003): “Medem como síntoma”, *El País* 17 de octubre.

BARRENETXEA, I. (2006): “La pelota vasca. La piel contra la piedra: historia de una polémica”, *Sancho el Sabio* 25.

BELATEGUI, O.L. (2003): “Savater: la equidistancia no es posible”, *El Correo español* 18 de septiembre.

CASTORIADIS, C. (1998): “Imaginario político griego y moderno”, en *El ascenso de la insignificancia*, Madrid: Cátedra.

ELORZA, A. (2004): “Medem y la libertad”, *El País* 3 de febrero.

FORO DE ERMUA (2004): “Julio Medem y la pelota vasca”, *Papeles de Ermua* 6.

GUIMÓN, J. (1995): *El derecho de autodeterminación. El territorio y sus habitantes*, Bilbao: Universidad de Deusto.

JÁUREGUI, G. (1995): “La autodeterminación en la perspectiva del siglo XXI”, en *Revista Vasca de Administración Pública* 41.

LÓPEZ CALERA, N.M. (1998): “Derecho a ser nación y derecho a ser Estado”, en *Filosofía del Derecho (II)*, Granada: Comares.

---- (2000): *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Barcelona: Ariel.

MEDEM, J. (2003): *La pelota vasca, la piel contra la piedra*, Madrid: Aguilar.

---- (2004): “S.O.S.”, *El País* (30 enero).

OBIETA, J.A. de (1985): *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*, Madrid: Tecnos.

RUIPÉREZ, J. (1995): *Constitución y autodeterminación*, Madrid: Tecnos.

SAVATER, F. (2003): “Viene criatura”, *El País* 4 de octubre.

TAMIR, Y. (1993): *Liberal Nationalism*, Princeton: Princeton University Press.

VICIANO, R. (1991): “El derecho de autodeterminación en nuestra reciente vida constitucional: análisis y problemática”, en *Revista de Derecho Político* 34.

Películas relacionadas

Adéu, Espanya?, España, 2010, 96 min, D. Maria Dolors Genovès.

Cataluña-Espanya, España, 2009, 73 min, D. Isona Passola.

¡Hay motivo!, España, 2004, 100 min, D. VVAA.

La batalla de Argel (La battaglia di Algeri), Italia-Argelia, 1965, 120 min, D. Gillo Pontecorvo.

Queimada!, Italia-Francia, 1969, 112 min, D. Gillo Pontecorvo.

Sitios web de interés

<http://www.juliomedem.org/filmografia/pelota.html>

Página oficial de la película.

<http://www.jgcinema.com/single.php?sl=pelota-vasca-medem>

Artículo de X. Bastida sobre el documental.